

COSTA RICA

CUESTIONARIO

A. REGISTRO E INSCRIPCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

1. ¿Cuál es el nombre y la naturaleza jurídica del órgano que se encarga en su país de registrar/inscribir los derechos de autor?

En Costa Rica la inscripción de los derechos de autor le corresponde al Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, entidad gubernamental, que forma parte del Registro Nacional, el cual es una dependencia del Ministerio de Justicia y Paz.

En este sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional establece:

“ARTÍCULO 1º.- Créase el Registro Nacional, dependiente del Ministerio de Justicia, el cual integrará bajo un solo organismo los registros y dependencias que señala el artículo siguiente. Sus fines serán: Unificar criterios en materia de registro, coordinar las funciones, facilitar los trámites a los usuarios, agilizar las labores y mejorar las técnicas de inscripción; para todo lo cual se modernizarán los sistemas. (Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 6934 de 28 de noviembre de 1983).

Artículo 2.- Conforman el Registro Nacional, además de los que se adscriban por otras leyes, los siguientes registros:

a) (...)

d) Los Registros de la Propiedad Intelectual , que comprende:

i) El Registro de la Propiedad Industrial : patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas y signos distintivos, denominaciones de origen e indicaciones geográficas, trazados de circuitos integrados y marcas de ganado.

ii) El Registro de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades del Registro Nacional podrán organizar las diferentes dependencias, de conformidad con sus reglamentos internos.” *(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 8710 de 3 de febrero de 2009).*

Por su parte, la Ley de Derechos de Autor y Derechos conexos N° 6683 en su artículo 95:

“Artículo 95.- Se establecerá, en la ciudad capital de la República, una oficina con el nombre de Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, adscrita al Registro Público de la Propiedad. Esta oficina estará a cargo de un director, llamado Registrador Nacional de Derechos de Autor y Conexos y por el personal que el movimiento y circunstancias determinen. Para ocupar el cargo de Registrador, será requisito indispensable ser licenciado en Derecho. ...”

2. Proporcione información completa sobre el órgano encargado del registro/la inscripción de los derechos de autor, en particular, indique la dirección de las oficinas y el horario de atención al público.

Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos se encuentra ubicado en la sede central del Registro Nacional en San José, Curridabat, frente al Pricesmart.

Horario de atención al público: Jornada continua de Lunes a Viernes de 8: 00 am a 3:30 pm.

3. **Indique, de ser el caso, la dirección de la página Web del órgano de registro/inscripción del derecho de autor y su dirección de correo-e.**

Página web: www.rnp.go.cr dicha página corresponde a la página oficial del Registro Nacional y en la misma se encuentra un espacio dedicado al Registro de Derecho de Autor. También el Registro Nacional tiene un proyecto piloto ver <http://www.rnpdigital.go.cr>

Correo electrónico: derautores@rnp.go.cr , corresponde al correo habilitado para consultas de fondo en la materia.

4. **¿El registro del derecho de autor está conectado con otros sistemas de datos sobre derecho de autor?**

No.

5. **Indique la legislación nacional pertinente, entre otras cosas, los reglamentos, en materia de registro/inscripción del derecho de autor.**

En cuanto a la legislación nacional vigente en materia de derecho de autor en Costa Rica es la siguiente:

- Constitución Política de Costa Rica, art 47 y 121 inciso 18.
- Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y sus reformas. No. 6683
- Reforma, adición y derogación de varias normas que regulan materias relacionadas con propiedad intelectual. No.8686
- http://sitionuevo.registronacional.go.cr/propiedad_industrial/propiedad_industrial_normativa_leyes.htmLey de interpretación Auténtica de los artículos 111,132, 133 y 156 de la Ley de Derechos De Autor y Derechos Conexos. No. 7686
- http://sitionuevo.registronacional.go.cr/propiedad_industrial/propiedad_industrial_normativa_leyes.htmLey de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y sus reformas. No. 8039
- http://sitionuevo.registronacional.go.cr/propiedad_industrial/propiedad_industrial_normativa_leyes.htmReglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y sus reformas. Decreto No. 24611-J
- Modificaciones al Reglamento a la ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos Decreto No. 34904-J
- http://sitionuevo.registronacional.go.cr/propiedad_industrial/propiedad_industrial_normativa_leyes.htmReglamento al artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor. Decreto No. 23485-MP

- http://sitionuevo.registronacional.go.cr/propiedad_industrial/propiedad_industrial_normativa_leyes.htmReglamento de protección al software en el Gobierno Central y sus reformas. Decreto No. 30151-J

6. ¿Qué tipo de obras protegidas por derecho de autor pueden registrarse/inscribirse? ¿Es diferente el procedimiento de registro/inscripción para cada tipo de obra protegida? Describa las diferencias, de haberlas.

Se pueden inscribir todos los tipos de obras protegidas por el derecho de autor que se establecen en el artículo 1 de la Ley de Derechos de Autor.

De acuerdo con el artículo primero de la Ley 6683 se consideran obras *“todas las producciones en los campos literario, científico y artístico, cualquiera que sea la forma de expresión, tales como: libros, folletos, cartas y otros escritos; además, los programas de cómputo dentro de los cuales se incluyen sus versiones sucesivas y los programas derivados; también, las conferencias, las alocuciones, los sermones y otras obras de similar naturaleza, así como las obras dramático-musicales, las coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales, con o sin ella y las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado y litografía, las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las de artes aplicadas, tales como ilustraciones, mapas, planos, croquis y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias; las colecciones de obras tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales; las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual; y las obras derivadas como las adaptaciones, las traducciones, arreglos musicales y otras transformaciones de obras originarias que, sin pertenecer al dominio público, hayan sido autorizadas por sus autores...”*

Es importante destacar que el artículo 98 de la Ley faculta la inscripción de seudónimos.

En cuanto al procedimiento de inscripción el mismo no varía por el tipo de obra sino más bien por el estado en que se encuentre la obra, si se trata de una obra inédita o no, lo que si varía es el formulario a presentar ya que son distintos los datos requeridos según el tipo de obra.

7. ¿También puede registrarse/inscribirse la materia protegida por derechos conexos (por ejemplo, interpretaciones o ejecuciones, emisiones, grabaciones sonoras)? De ser así, ¿difiere el procedimiento de registro/inscripción del de las obras protegidas por derecho de autor?

Efectivamente pueden ser inscritos en el Registro la materia relacionada con derechos conexos. En cuanto al procedimiento de inscripción de derechos conexos este no difiere del establecido para la inscripción de obras protegidas por derecho de autor.

El artículo 2 de Ley N° 6683 establece: *“La presente Ley protege las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas costarricenses, domiciliados o no en el territorio nacional...”*

8. ¿Es posible inscribir la transferencia o concesión en la licencia de derechos de autor/derechos conexos?

La Ley de Derechos de Autor en su artículo 102 faculta para mayor seguridad de los titulares la inscripción de actos o documentos relativos a negocios jurídicos de derechos de autor y conexos.

“Artículo 102.- Para mejor seguridad, los titulares de derechos de autor y conexos podrán registrar sus producciones en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, lo cual sólo tendrá efectos declarativos. También podrán ser inscritos los actos o documentos relativos a negocios jurídicos de derechos de autor y conexos.”

9. ¿Es posible inscribir garantías sobre los derechos de autor o derechos conexos? De ser así, ¿cuáles son los requisitos legales y las consecuencias jurídicas de esa inscripción?

Si, dicha posibilidad deriva del artículo 102 de la Ley, por tratarse de negocios jurídicos. Para su inscripción debe presentarse solicitud con la indicación de que tipo de garantía y sobre que obra recae esa garantía y demás datos de referencia necesarios para su identificación, presentación del contrato de garantía suscrito, cancelación de los derechos de inscripción.

10. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas del registro?

Garantizar mejor seguridad jurídica de los derechos inscritos con respecto a terceros y dar correcta publicidad de ellos. Se presume que la persona que solicitó la inscripción es el titular del derecho a menos que se aporte prueba en contrario.

Tanto para el derecho de autor como para los derechos conexos, el efecto del registro es brindarle a los titulares de derecho de autor y de derechos conexos un medio para mejor seguridad jurídica de los derechos inscritos con respecto a terceros y dar correcta publicidad de ellos, la inscripción tendrá efectos declarativos prueba declarativo y no constitutivo de derechos como lo expresa el artículo 102 de la Ley de Derechos de Autor.

11. Indique si el registro/inscripción de los derechos de autor es obligatorio o voluntario a los efectos de lo siguiente:

- a) el reconocimiento de la autoría,
- b) la cesión de los derechos,
- c) la interposición de una demanda judicial,
- d) otros cambios en el título/titularidad (por ejemplo, alquiler).

- a) reconocimiento de la autoría

De conformidad con el artículo 101 de la Ley de Derechos de Autor y el artículo 58 del Reglamento, se establece que la protección nace con la creación independientemente de cualquier formalidad.

“Artículo 101.- La protección prevista en la presente ley lo es por el simple hecho de la creación independiente de cualquier formalidad o solemnidad.”

“Artículo 58.- Desde el momento de su creación toda obra o producción intelectual está protegida por la Ley, de manera que la inscripción de las obras y demás bienes protegidos es meramente declarativa y no constitutiva de esos derechos.”

Así las cosas, el registro de obras en Costa Rica no es obligatorio. De acuerdo con los artículos 102 de la Ley de Derechos de Autor y 58 del Reglamento el registro de obras no es constitutivo de derecho sino meramente declarativo como lo establecen las normas en los siguientes términos:

“Artículo 102.- Para mejor seguridad, los titulares de derechos de autor y conexos podrán registrar sus producciones en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, lo cual sólo tendrá efectos declarativos. También podrán ser inscritos los actos o documentos relativos a negocios jurídicos de derechos de autor y conexos.”

“Artículo 58.- ... de manera que la inscripción de las obras y demás bienes protegidos es meramente declarativa y no constitutiva de esos derechos.”

b) Cesión de los derechos

La inscripción de una transferencia o cesión de derechos es una decisión voluntaria de las partes intervinientes solicitar el registro.

c) Interposición de una demanda judicial

La legislación no establece el registro como un requisito u obligación previos a la iniciación de procedimientos judiciales.

d) Otros cambios

Se aplica la regla general del registro voluntario.

Si en su país el sistema de registro/inscripción tiene carácter obligatorio, describa las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento.

No aplica.

12. ¿Reconocen los tribunales de su país el registro de obras protegidas por el derecho de autor efectuado por autoridades públicas de otros países? De ser así, ¿el reconocimiento es automático o se exige algún tipo de procedimiento local para validar o dar efecto al registro extranjero?

En el caso que se presentara como prueba un registro de autor de otro país, los tribunales lo aceptan una vez cumplidos los requisitos que se exigen para cualquier documento extranjero que se ofrezca como prueba documental o sea legalización del documento. El documento constituye un elemento de prueba dentro del proceso judicial, el cual, será valorado con las otras pruebas para resolver el conflicto.

13. ¿Cuáles son los requisitos del registro?

a) ¿Cuáles son los elementos obligatorios de la petición de registro/inscripción?

A manera de resumen como elementos obligatorios deben presentarse:

- el formulario de inscripción que corresponda o bien una solicitud de inscripción elaborada por el solicitante, cualquiera de estas que se presente debe venir firmada por el solicitante y su firma autenticada por abogado.

-El pago de los derechos mediante entero bancario.

-En la actualidad todavía se presenta el ejemplar de la obra, dado que la reforma a la ley permite que la misma sea depositada ante un tercero fedatario público, pero por no existir a la fecha modificaciones sobre este tema particular al Reglamento de Derecho de Autor vigente, este Registro sigue recibiendo en calidad de depositario el ejemplar de la obra, hasta tanto sea definida la situación.

Establece la Ley N° 6683 respecto a requisitos lo siguiente:

“Artículo 103.- Para inscribir una producción, el interesado presentará, ante el registrador, una solicitud escrita con los siguientes requisitos:

1) El nombre, los apellidos y el domicilio del solicitante, indicando si actúa en nombre propio o en representación de alguien, en cuyo caso deberá acompañar certificación de esto e indicar el nombre, los apellidos y el domicilio del representado.

2) El nombre, los apellidos y el domicilio del autor, el editor y el impresor, así como sus calidades.

3) El título de la obra, el género, el lugar y la fecha de publicación y las demás características que permitan determinarla con claridad.

4) En el caso de fonogramas, se indicará también el nombre del intérprete y el número de catálogo.

5) El lugar, la fecha y la hora donde se ha depositado la producción, conforme al reglamento.

6) Cuando se trate de inscribir un programa de cómputo o una base de datos, la solicitud contendrá la descripción del programa o la base de datos, así como su material auxiliar.

Para efectos del depósito, el solicitante podrá depositar su producción ante un tercero que sirva de fedatario y depositario, conforme al reglamento.”

“Artículo 104.- Cuando la obra sea cinematográfica, para su inscripción, se hará la siguiente relación:

a) Todo lo que se indica en el artículo anterior.

b) Una relación detallada del argumento, diálogo, escenarios y música.

c) Nombre y apellidos del argumentista, compositor, director y artistas principales.

ch) El metraje de la película.

Además, se acompañarán tantas fotografías como escenas principales tenga la película, en las que pueda apreciarse, por confrontación, si se trata de la obra original.

“Artículo 107.- Cuando se trate de una obra inédita, basta con indicar el lugar, la fecha y la hora en donde quedó depositado un ejemplar de ella en copia escrita a máquina, sin enmiendas, raspaduras, ni entrerrenglonados; con la firma del autor, autenticada por un abogado. Si la obra inédita es teatral o musical, será suficiente depositar copia manuscrita, con la firma del autor, autenticada por un abogado, conforme al reglamento”.

“Artículo 108.- Cuando se trate de una obra artística y única, tal como un cuadro o un busto, un retrato, una pintura, un dibujo u otra obra plástica, el depósito se hará entregando una relación de sus características, acompañado de fotografías de frente y de perfil, según el caso. Para inscribir planos, croquis, mapas, fotografías y fonogramas, se depositará una copia o ejemplar ante un depositario, conforme al reglamento.”

“Artículo 110.- Para poder registrar los actos de enajenación, así como los contratos de traducción, edición y participación, como cualquier otro acto o contrato vinculado con los derechos de autor o conexos, será necesario exhibir, ante el Registrador, el respectivo instrumento o título, con la firma del otorgante autenticada por un abogado.”

b) ¿Es necesario presentar la petición en un formato específico? ¿Es posible presentarla por correo? ¿Es posible presentarla por medios electrónicos?

La solicitud puede ser elaborada por el solicitante o bien mediante el formulario que corresponda. Únicamente se puede presentar la solicitud o el formulario en las oficinas del Registro de Derecho de Autor.

c) ¿Existe el requisito de depósito, es decir, debe presentarse una copia de la obra junto con la petición de registro? De ser así, ¿puede presentarse en formato digital?

Como se desprende de la reforma al inciso 5 del artículo 103 de la Ley de Derecho de Autor introducida por la Ley de reforma, adición y derogación de varias normas que regulan materias relacionadas con propiedad intelectual N° 8686, el Registro de Derecho de Autor no será el depositario del ejemplar de la obra, sino que basta la presentación del lugar, fecha y hora del depósito de la producción, sin embargo por no existir a la fecha modificaciones sobre este tema particular al Reglamento de Derecho de Autor vigente, este Registro sigue recibiendo en calidad de depositario el ejemplar de la obra, hasta tanto sea definida la situación.

El ejemplar de la obra puede presentarse en formato impreso o digital.

d) ¿Es preciso pagar una tasa de registro/inscripción? De ser así, ¿a cuánto asciende dicha tasa?

Se debe cancelar mediante entero bancario la suma de 2,270 colones.
El costo de la publicación corre a cargo del solicitante.

e) ¿Cuánto tiempo lleva, en promedio, completar el proceso de registro/inscripción?

El tiempo que se tarda calificando la solicitud e inscribiéndola depende mucho de varias variables, especialmente del hecho de si el solicitante trae la solicitud completa con todos los requisitos de ley, en cuyo caso, en tratándose de una obra inédita con todos los requisitos, el plazo estimado ronda los 3, 4 días. En realidad es muy rápido porque en el caso de las obras inéditas la ley no exige publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Si la obra es inédita pero la solicitud no viene completa, el registrador deberá prevenirle al solicitante que complete los requisitos que faltan. Y, se puede podreecer con el trámite hasta que el usuario cumpla la prevención y aporte los requisitos faltantes. No hay plazo en la ley para que el usuario los cumpla, de ahí que hay usuarios muy interesados que en un par de día solventan los requisitos faltantes. Hay otros usuarios que se toman el tiempo y vuelven a cumplir meses después. En este caso el procedimiento se atrasa no por responsabilidad del Registro, sino por la pasividad del solicitante.

Entonces, en primer término, el tiempo de inscripción va a depender de si la solicitud es de una obra inédita; o si por el contrario se trata de una solicitud de inscripción de una obra no inédita. En tratándose de obras no inéditas cambia el procedimiento, porque la ley exige que se publique un único Edicto en el diario Oficial La Gaceta y en ese caso, el usuario tiene que venir a recoger el Edicto, tiene que llevarlo a publicar, luego de su efectiva publicación el Registro debe esperar un plazo de 30 días hábiles para escuchar cualquier posible oposición a la inscripción. Transcurrido este plazo sin que medie oposición, se procede a la inscripción.

Si durante ese plazo se presenta una oposición a la inscripción, ahí si se alarga el procedimiento porque hay que cumplir con el debido proceso, sea, notificarle al solicitante que se ha presentado una oposición a su solicitud. Esperar que el solicitante conteste, etc.

14. **¿Se permite a los extranjeros registrar/inscribir sus creaciones? ¿Se permite en su país a las personas sin permiso de residencia registrar/inscribir sus creaciones? ¿Difiere el proceso de registro/inscripción de obras y objetos de derechos conexos según sean locales o extranjeros?**

En Costa Rica se permite a los extranjeros inscribir sus creaciones y el proceso de inscripción para las obras nacionales son los mismos que para las obras extranjeras.

15. **¿Los archivos se almacenan en formato digital?**

Sí, actualmente el Registro de Derecho de Autor cuenta con un sistema de digitalización, por medio del cual los expedientes relativos a las inscripciones son escaneados, salvo el ejemplar de la obra.

16. **¿Qué criterios rigen la clasificación de los registros/inscripciones (entre otras cosas, cronología/nombre del titular del derecho/nombre de la obra o derecho conexo/tipo de obra o materia protegida por derechos conexos, etc.)? ¿Es posible corregir o actualizar la información pertinente?**

El criterio de clasificación del Registro de obras se lleva a cabo por los libros de registro establecidos en el artículo 97 de la Ley N° 6683 que son: registro de obras literarias; registro de películas cinematográficas; registro de obras musicales; coreografías y pantomimas; registro de pinturas; dibujos; fotografías y diseños; registros de editores; impresos y periódicos; registro de traducciones; registro de representación de autores; registro de seudónimos; registro de fonogramas; registro de programas radiales y televisionados; registro de otras obras; registro de contratos de edición; registro de contratos de representación; registro de actos de enajenación y registro de otros contratos con vinculación a la propiedad intelectual.

Respecto a la corrección o actualización de la información es preciso señalar que el sistema si permite hacer correcciones o actualizaciones, pero hasta antes de haber asignado el número de registro en el libro correspondiente, después de asignado el mismo no permite modificaciones.

17. **¿El sistema cuenta con un mecanismo de búsqueda?**

Si, permite entre otros hacer búsquedas por título de la obra, número de expediente, fecha de Registro, fecha de solicitud, solicitante, etc.

18. ¿El mecanismo de búsqueda es accesible al público? ¿Está disponible en Internet?

En este momento el sistema solo es operado por el personal del Registro ya que se está realizando la depuración del sistema de Derecho de Autor, por lo tanto se espera que para finales del año 2010 esté disponible al público en las instalaciones del Registro y en un futuro hacer accesible la base de datos a través de Internet.

19. ¿Se da acceso a las obras registradas o a copias de ellas?

El acceso al ejemplar de la obra no está disponible a terceros, solo para quien esté debidamente legitimado para ello, que sería el autor o a quien este autorice y por las autoridades judiciales

20. ¿Se permite el acceso del público a otros documentos presentados o a la información sobre la obra registrada/inscrita?

Si, se permite el acceso a la información que conste en el expediente a través del sistema informático, así como de las imágenes escaneadas a través del sistema e-power.

El Registro Nacional se encuentra ejecutando un proyecto para facilitar servicios y documentos vía internet. No obstante, los servicios serán cobrados por medio de un socio bancario estratégico.

21. ¿Existe en su país legislación que trata específicamente de las “obras huérfanas”, es decir obras respecto de las cuales no puede identificarse al titular del derecho ni encontrarse su paradero (por ejemplo, licencias obligatorias o limitaciones de la responsabilidad)? Describa brevemente los principales elementos de esa legislación.

No.

22. Con independencia de que exista en su país legislación en la materia, ¿se utilizan en el sector correspondiente prácticas específicas para identificar al titular de los derechos sobre las “obras huérfanas” o encontrar su paradero?

No.

23. ¿En la legislación o las prácticas aplicadas respecto de las “obras huérfanas” se da cabida al órgano encargado del registro/la inscripción?

No.

24. ¿Existe un sistema para identificar y enumerar las obras u objetos de derechos conexos que forman parte del dominio público y están registrados/inscritos? ¿Se trata de un sistema automatizado? ¿Esa información está disponible al público?

El Registro de Derecho de Autor no cuenta con esa posibilidad, máxime que las inscripciones no representan un reflejo de la producción a nivel nacional.

25. Si su país cuenta con un sistema público de registro/inscripción, ¿existen instituciones o iniciativas privadas que ofrezcan otros mecanismos para acceder a la información registrada/inscrita incluida en el sistema público?

No.

26. Proporcione datos estadísticos sobre la tramitación en los casos siguientes:

- a) Número de registros/inscripciones por período de representatividad estadística (últimos cinco años)
- b) Número de registros/inscripciones por nacionalidad (últimos cinco años)
- c) Número de consultas/peticiones de información presentadas por período de representatividad estadística (últimos cinco años)
- d) Número de inscripciones/registros cuya materia se ha incorporado en el dominio público. Cifra global/cifra por período de representatividad estadística (últimos cinco años)

a. Número de inscripciones de los últimos 5 años.

| | 2005 | 2006 | 2007 | 2008 | 2009 |
|----------------------------------|------|------|------|------|------|
| Número de obras inscritas | 196 | 209 | 213 | 224 | 413 |

B. DEPÓSITO LEGAL

27. ¿Cuenta su país con un sistema de depósito legal?

Si.

28. Indique la legislación nacional que regula el depósito legal.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, en su artículo 106.

El cual establece: “**Artículo 106.-** Toda persona física o jurídica, pública o privada, responsable de reproducir una obra por medios impresos, magnéticos, electrónicos, electromagnéticos o cualquier otro, deberá depositar, durante los ocho (8) días siguientes a la publicación, un ejemplar de tal reproducción en las bibliotecas de la Universidad Estatal a Distancia, la Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, la Asamblea Legislativa, la Biblioteca Nacional, la Dirección General del Archivo Nacional y el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

El incumplimiento con cualquiera de esas organizaciones se sancionará con multa equivalente al valor total de la reproducción.”

29. ¿El depósito legal es obligatorio o voluntario en su país? De ser obligatorio, ¿cuáles son las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento?

Según el artículo 106 de la Ley de Derecho de Autor, el depósito legal es obligatorio, al establecer que toda persona física o jurídica, pública o privada, responsable de reproducir una obra por medios impresos, magnéticos, electrónicos, electromagnéticos o cualquier otro, deberá depositar, durante los ocho (8) días siguientes a la publicación, un ejemplar de tal

reproducción en las bibliotecas establecidas. A su vez señala el artículo que el incumplimiento con cualquiera de esas organizaciones se sancionará con multa equivalente al valor total de la reproducción.

- 30. ¿Cuáles son las funciones que desempeña el sistema de depósito legal en su país (por ejemplo, preservar el patrimonio cultural, recabar información estadística, etcétera)?**

La finalidad primordial es la de reunir y conservar los resultados de la producción intelectual que se lleva a cabo en el país.

- 31. ¿Hay conexión o interacción del depósito legal con la protección por derecho de autor?**

No.

- 32. ¿Contempla la legislación nacional de su país disposiciones respecto de la realización de copias o la adaptación de formatos de las obras depositadas con fines de preservación? De ser así, aclare en qué condiciones.**

No.

- 33. ¿Cuál es el objetivo del depósito legal? Enumere todos los tipos o categorías de material sujeto a depósito legal (por ejemplo, material impreso, es decir, libros, publicaciones en serie, publicaciones gubernamentales; material no impreso, es decir, obras musicales y audiovisuales, material radiodifundido).**

La norma es clara al establecer que toda obra que se reproduzca por medios impresos, magnéticos, electrónicos, electromagnéticos o cualquier otro.

- 34. ¿El depósito legal ha de realizarse en la etapa de producción/impresión del contenido o después de su distribución? ¿Es preciso realizarlo para el material impreso en su país y distribuido en el exterior?**

El depósito debe realizarse después de la publicación de la obra. El artículo expresamente no menciona nada si la obra se va a distribuir en el extranjero, sin embargo toda obra que cuente con el ISBN o el ISSN otorgado en Costa Rica debe depositarse.

- 35. ¿Hay algún tipo de categoría o material exento del depósito legal por motivos de política?**

No.

- 36. ¿Existen normas específicas sobre el material publicado en formato electrónico? De ser así, ¿se distingue en esas normas entre el material que se pone a disposición en Internet y el que se pone a disposición por otros medios? Explique las diferencias.**

No.

- 37. ¿Cuántas copias deben depositarse? ¿Se imponen condiciones especiales para las ediciones limitadas o de lujo?**

Se deben depositar 7 ejemplares en las distintas bibliotecas, no se establece diferenciación alguna entre ediciones limitadas o de lujo.

38. ¿Quién es responsable de realizar el depósito legal?

La persona física o jurídica encargada de reproducir la obra.

39. ¿Cuáles son los plazos que se aplican al depósito legal?

8 días siguientes a la publicación.

40. ¿Se prevé un pago o compensación por el depósito legal? De ser así, indique su cuantía.

No.

41. ¿Cuál es la entidad que desempeña la función de depositario legal?

Las siete bibliotecas: Universidad Estatal a Distancia, la Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, la Asamblea Legislativa, la Biblioteca Nacional, la Dirección General del Archivo Nacional y el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

42. ¿El público tiene acceso al material que se ha depositado legalmente? De ser así, explique en qué condiciones.

Por tratarse de bibliotecas el público tiene acceso a las obras.

43. ¿La entidad depositaria ofrece al público mecanismos de búsqueda? De ser así, ¿puede accederse a ellos por Internet?

Eso depende de cada biblioteca.

44. ¿El depósito legal está vinculado a un número o código? ¿Está relacionado con el número internacional estándar de identificación de libros (ISBN), con el número internacional estándar de identificación de publicaciones en serie (ISSN) u otros códigos de esa índole?

Eso dependería del tipo de clasificación que le dé cada biblioteca.

45. Proporcione datos estadísticos acerca del número anual de depósitos respecto de los elementos siguientes (últimos cinco años): a) material impreso; b) obras musicales; c) obras audiovisuales.

El Registro no cuenta con esas estadísticas.